

TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

FECHA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HORA: 08: 00 AM.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICADO: 13-001-23-33-000-2018-00771-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: DIAN.
ESCRITO DE TRASLADO: PRUEBAS DOCUMENTALES
OBJETO: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las anteriores pruebas documentales *FUERON PRESENTADAS POR NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES*; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. TRES (03) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

Guillermo García Parra

De: Guillermo García Parra
Enviado el: viernes, 4 de septiembre de 2020 2:10 p. m.
Para: desta02bol@notificacionesrj.gov.co; judicial22cartagena@gmail.com; ederjenny1@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; presidencia@interrapidisimo.com; subgerente.juridico@interrapidisimo.com; asduanajudiciales@asduana.com; adrianabuelvas@asduana.com; stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Yaren Lorena Lemos Moreno; Irma Luz Marin Cabarcas
Asunto: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2018-00771-00 RATIFICACIÓN VINCULACION INTER RAPIDÍSIMO S.A Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
Datos adjuntos: RV: PODER BANCO DE BOGOTÁ NI 2160 GUILLERMO GARCIA PARRA; Poder y Anexos Guillermo García Parra.pdf; Contestación llamamiento en garantía NI2160.pdf; Resolución 000600 del 21 de marzo de 2018 y anexos.pdf; Procesos_20200904_071541018.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento:

Destinatario

Entrega

desta02bol@notificacionesrj.gov.co
judicial22cartagena@gmail.com
ederjenny1@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
presidencia@interrapidisimo.com
subgerente.juridico@interrapidisimo.com
asduanajudiciales@asduana.com
adrianabuelvas@asduana.com
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yaren Lorena Lemos Moreno

Entregado: 4/09/2020 2:11 p. m.

Irma Luz Marin Cabarcas

Señor Magistrado.

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Ciudad.

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2018-00771-00.

**DEMANDANTE ACCIÓN BANCO DE BOGOTA.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

RATIFICACIÓN VINCULACION INTER RAPIDÍSIMO S.A Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

GUILLERMO GARCÍA PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, recorro a este Honorable Tribunal a fin de presentar escrito de ratificación al llamamiento en garantía, atendiendo la contestación al mismo realizada por el tercero vinculado al proceso INTERRRAPIDISIMO S.A., para que sea tenido en cuenta, dentro de la referida solicitud.

Por favor confirmar el recibido del documento.

Cordial saludo;

GUILLERMO GARCÍA PARRA

Gestor III - División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena

PBX 6700-111

Manga, 3Av Calle 28 No. 25-76 Edif. DIAN

Cartagena de Indias D.T y C.



Guillermo García Parra

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: martes, 3 de agosto de 2021 3:49 p. m.
Para: Guillermo García Parra
Asunto: RV: Solicitud de documentos notificación resolución 00600 del 21 de marzo de 2018
Datos adjuntos: Pruebas 2 Notificación Res 000600 de 2018.pdf

Cordial saludo;

Estimado Dr Guillermo

Anexo le envié archivo adjunto de la respuesta dada a su petición TRAZABILIDAD RESOLUCION 600 DEL 21/03/2016

- ✓ Recibido mediante planilla 174 el 22/03/2018 para notificación por correo
- ✓ Guía devuelta por la empresa interrapiísimo NO RESIDE
- ✓ Planilla de devolución al área 274 del 27/03/2018
- ✓ Planilla de remisión 187 recibida para publicación el 27/03/2016 por página WEB
- ✓ Publicación realizada el 10/04/2016 Anexo explicación de acuerdo a la normatividad el tiempo por medio del cual permanece el acto Publicado (ver normatividad)
- ✓ Certificación de ejecutoria teniendo en cuenta los términos contenidos en el resolve de los actos

Atentamente,

CLARA ELENA CARDENAS GENEY

Jefe GIT de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

PBX 6700111 Ext. 962551

Dirección Manga 3 Avenida Calle 28 No. 25-76 Cartagena

Correo: ccardenasg@dian.gov.co

Cartagena



Resolución 0046 de 2019

ARTÍCULO 680. NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS SIN DIRECCIÓN A NOTIFICAR. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 755 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

ARTÍCULO 681. TÉRMINO DE PUBLICIDAD PARA EFECTOS MERAMENTE INFORMATIVOS. Para el efecto de la publicación en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de forma meramente informativa en el cumplimiento del inciso 4 del artículo 755, parágrafo 1° del artículo 756, numeral 2 del artículo 758 e inciso 2 del artículo 765, del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.

Decreto 1165 de 2019

Artículo 755. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior, se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término de diez (10) días, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Esto, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos.

De: Guillermo García Parra

Enviado el: martes, 3 de agosto de 2021 2:38 p. m.

Para: Clara Elena Cardenas Geney <ccardenasg@dian.gov.co>

Asunto: Solicitud de documentos notificación resolución 00600 del 21 de marzo de 2018

Buenas Tardes

Solicito su amable colaboración verificando la información contenida en los documentos anexos respecto del trámite de notificación de la resolución 00600 del 21 de marzo de 2018.

Quedo atento;



GUILLERMO GARCÍA PARRA

Gestor III - División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena

PBX 6932-488

Manga, 3Av Calle 28 No. 25-76 Edif. DIAN

Cartagena de Indias D.T y C.



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA
PLANILLA DE REMISION No. 174

Fecha Impresión: 2018-03-22 HORA: 11:59 AM
 Página: 1 de 1
 Reporte: not_remitend.rpt

Fecha Planilla Remisión 22 de Marzo de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 601 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	NR	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	600	21-Marzo -2018	62340494	LILIA YATE CHAPARRO	CARRERA 13 A No. 35-78 OFICINA 111	BOGOTA	BOGOTA	CO	9	1	MENSAJERIA EXPRESA NACIONAL

DIAN
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 DOCUMENTACION ADUANAS CARTAGENA
 22-03-2018
 RECIBO PARA VERIFICACION POSTERIOR

Funcionario Responsable Planilla Remision

R/p Ana Abolides
 PINEDO MARTINEZ MONICA MONSERRA

Vo. So.

Regístron Comval. Guías de Transporte No. 000011 Anexo 30 de 2014. Resolución de IVA Administraciones de renta y CREE Reg 002704 del 17 de Septiembre de 2012



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Adquisición: 22/03/2018 16:12
Tiempo estimado de entrega: 23/03/2018 18:00

Guía de Transporte No.



130005184863

AEREO

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
LILIA YATE CHAPARRO
CARRERA 13 A NO. 35-78 OFICINA 111
1055

NOTIFICACIONES

52340494

Características del envío

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**
Valor comercial: **\$5,000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen:
Peso en Kilos:
Bolsa de seguridad:
Dice contener:

SOBRE CARTA
\$5,000

Características del transporte

NOTIFICACIONES
Valor del transporte: **\$7,374**
Valor prima de seguro: **\$100**
Valor otros conceptos: **0**
Valor total: **\$7,474**

\$7,374
\$100
0
\$7,474
Credito

Forma de Pago:

DV 236 COD 601 ACTO 600 PLA-1055

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Miembro y afiliado

NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dafno o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Desconocido Reclamado Dirección Errada
No Recibido Otro

Fecha 1er intento Fallido de Entrega: **23 3 18**

Fecha 2do intento Fallido de Entrega:

SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DÍA		MES				AÑO		HORA				MIN.			
1	2	1	2	3	4	18	7	8	9	10	11	0	5	10	15
12	13	5	6	7	8	19	12	13	14	15	16	20	25	30	35
23	24	9	10	11	12	20	17	18	19	20	21	40	45	50	55

Firma y Sello de Recibido

X

DEVOLVER

Observaciones:

Pla- 1055 / CARRERA 13 A No. 35-78 OFICINA 111



Cod. Nombre origen Agencia/Punto/Entidad: **1288/**

Numero que surge

www.interrapidissimo.com - defensorcliente@interrapidissimo.com, sup.deficientes@interrapidissimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 P.O.B. 890 8999 Cel: 223 255 44 33

GMC-GMC-R-07

No. **130005184863**

PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE DEVOLUCION No. 130005184863

DESTINATARIO
LILIA YATE CHAPARRO
CARRERA 13 A No. 35-78 OFICINA 111
BOGOTÁ D.C.

REMITENTE
IVETTE URQUIJO BURGOS
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA

RAD. 600 – 21/03/2018

839

Figia 361



PLANILLA DE DEVOLUCION CORREO
DE ACTOS AL AREA TECNICA

NUMERO PLANILLA
274

FECHA: 27-MAR-2018 HORA: 10:53:22 AM
PAGINAS: 1 DE 1
Not_planilla_devol_correo.rep

Cod Acto	Consecutivo	P.Rem.	Nit	Razon Social	Fecha Acto	No. Acuse	Motivo Devolución
601	584	900773472		CASTILLO R&J INTERNACIONAL SAS	16-MAR-2018	130005184746	DESCONOCIDO
601	600	52340494		LILIA YATE CHAPARRO	21-MAR-2018	130005184883	NO RESIDE
601	622	9053915		PEDRO ANTONIO TAPIA TERAN	23-MAR-2018	130005184928	DIRECCION ERRADA

NOTA: DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO RF-PR-00159, LAS AREAS GENERADORAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBERÁN INFORMAR, A MAS TARDAR AL DIA SIGUIENTE HABIL, SOBRE LA DEVOLUCION DE CORREO INFORMADA INDICANDO EL TRAMITE RESPECTIVO QUE DARA CONTINUIDAD AL PROCESO DE NOTIFICACION.

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
G.I.T. DOCUMENTACION

27-03-18

839

362



PLANILLA DE REMISION No. 187

Fecha Planilla Remisión 27 de Marzo de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 601 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	600	21-Marzo -2018	52340494	LILIA YATE CHAPARRO	CARRERA 13 A No. 35-78 OFICINA 111	BOGOTA	BOGOTA	AV	9	1	
2	622	23-Marzo -2018	9053915	PEDRO ANTONIO TAPIA TERAN	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA PLAZUELA TORRE 6 APARTAMENTO 12-01	BOLIVAR	CARTAGENA	AV	4	1	

Funcionario Responsable Planilla Remision

P. Aurora Arboleda

PINEDO MARTINEZ MONICA MONSERRA

Vo. Bo.

Verifica 27-03-18

1033

Certificación de Publicación

P/51/17

OK

Monica@

364

OK

11/04/18

Datos del acto administrativo

Actuación: Notificación

Seccional que profiere el acto: 48 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Dependencia que profiere el acto: 236 - DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Subdependencia que profiere el acto: 201 - DESPACHO

Tipo de Identificación: NIT

Identificación: 52340494

Número del acto: 600

Código del acto: 602 - RESOLUCION RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACION

Razón social: LILIA YATE CHAPARRO

Fecha del acto: 21/03/2018

Documento de Notificación: Notificación_2018_48_236_602_600_52340494.pdf

Fecha de publicación: 10/04/2018

Fecha de desfijación: 10/04/2018

Fecha de registro: 09/04/2018

Cu 2016 2017 00199

Flavilla 739 13-04-18 EHC

367

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 600 Año Calendario 2018

Fecha Acto 21-MAR-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente 48 Impuesto Periodo

Nit 52340494 Calidad Actua APODERADO

Razon Social LILIA YATE CHAPARRO

Dirección CARRERA 13 A No. 35-78 OFICINA 111

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860002964 BANCO BOGOTA

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación PUBLICACION

Articulo Notifica ARTÍCULO 665 DEL DECRETO 390 DE 2016 Régimen AD

Plano Remisión No. 187 Fecha Planilla Remisión 27 MAR 2018

Planilla Correo No. 1055 Fecha Planilla Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega

Fecha Correo Dev 23-MAR-2018 Motivo Dev: NO RESIDE

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : 27-MAR-2018

Fecha Notificación 10 APR 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 26 MAR 2018

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 11 APR 2018

Publicado en Periodico 28 WEB-DIAN

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 739 fecha:13-APR-2018

Observaciones



JOJANNA MONTES GARCIA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

368

SIGUE TU ENVÍO



Fecha y Hora de esta Consulta 4/9/

Consulte el estado de su envío

130005184863



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 130005184863
Devuelto al Remitente 2018-03-23

Guía y/o Factura: 130005184863
ESTADO: DEVUELTO AL REMITENTE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2018-03-22 16:12
Fecha estimada de entrega: 2018-03-23

DESTINATARIO

Ciudad Destino: **BOGOTA/CUNDICOL**
CC: 52340494
Nombre: **LILIA YATE CHAPARRO**
Dirección: **CARRERA 13 A NO. 35-78 OFICINA 111**
Teléfono: 1055

REMITENTE

Ciudad origen: **CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL**
Nombre: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268**
CC: 800197268
Dirección: **MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76**
Teléfono: 6700111 EXT 42381

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE CARTA**
No. de esta pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **DV 236 COD 601 ACTO 600 PLA-1055**
Observaciones: **Pla- 1055 / CARRERA 13 A No. 35-78 OFICINA 111**

Invitamos a nuestros clientes (Remitente o destinatario) a consultar el acta de envíos declarados en rezago de mensajería y carga, esto con el fin de que puedan recuperar aquellos envíos que agotaron los intentos de entrega.

[Consultar los Envíos Declarados en Rezago](#)

Vigilado y Controlado por



Bogotá D.C., noviembre 28 de 2017

Doctora
MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
Jefe División de Gestión de Liquidación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3ª. Avenida calle 28 No. 25-76
Cartagena – Bolívar

Banco de Bogotá

NIT 860.002.964-4



34
305

	DIAN	No. Radicado 000E2017042768
		Fecha 2017-11-28 04:33:20 PM
Remitente	BANCO DE BOGOTA	
Destinatario	Sede DIR SEC DE ADUANAS DE Depen DESPACHO	
Folios 34	Anexos 0	
COR000E2017042768		

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION 1897 DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2017. EXPEDIENTE No. CU2016201700199. IMPORTADOR: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4

Cordial saludo,

Lilia Yate Chaparro, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.040.494, obrando en mi calidad de Apoderada Especial de BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4, según poder a mi conferido por Escritura Pública N° 5237 de fecha 18 de junio de 2014, otorgado en la Notaria 38 de Bogotá por el Dr. JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.328 domiciliado en Bogotá, en su calidad de Representante Legal del BANCO DE BOGOTA., calidad que se acredita con el poder a mi conferido y el certificado de existencia y representación legal que se adjuntan, por medio del presente escrito presento RECURSO DE RECONSIDERACION contra la resolución No. 1897 del 1o. de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Banco de Bogotá por una importación temporal de largo plazo, ordena el pago de los tributos dejados de pagar y nos sancionan por la comisión de las infracciones administrativas aduaneras de los declarantes en el régimen de importación; por las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

HECHOS

1. El BANCO DE BOGOTA importó una Unidad funcional que arribó al país con el documento de transporte No. NODASGOACTG01 del 23 de noviembre de 2010 documento que fue manifestado con el No. 116575001867926 del 16 de diciembre de 2010 por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

212214582(UN-058-2 Enero/2008)



2. La mercancía consistía en una Unidad funcional para la explotación de petróleos, que venía desarmada.

3. La mercancía fue nacionalizada con dos declaraciones de importación que detallo a continuación:

No. de aceptación: 482010000386633 del 17 de diciembre de 2010
No. de autoadhesivo: 01204101376801 del 17 de diciembre de 2010
No. de Levante: 482010000356471 del 18 de diciembre de 2010

No. de aceptación: 482010000386617 del 17 de diciembre de 2010
No. de autoadhesivo: 01204101376793 del 17 de diciembre de 2010
No. de Levante: 482010000356470 del 18 de diciembre de 2010

4. La mercancía fue clasificada por la subpartida arancelaria 8430.49.00.00, que prevé una tarifa por concepto de arancel del 5% y un IVA del 16%. La mercancía está debidamente descrita en las declaraciones reseñadas y en el Requerimiento Especial Aduanero.

5. Ingreso bajo la modalidad S120, esto es, importación temporal a largo plazo con 10 cuotas semestrales cada una; la cuota que debía cancelarse para la declaración 482010000386633 corresponde a la suma de US\$147.717,89 y para la 482010000386617 corresponde la suma de US\$28.278,54, para un total de US\$175.996,43.

6. De conformidad con las normas aduaneras, habida consideración que el levante de las dos declaraciones de importación se obtuvo el día 18 de diciembre de 2010, las 10 cuotas debían ser canceladas a más tardar los días 18 de junio y 18 de diciembre de los siguientes 5 años.

7. El día 18 de diciembre de 2015, para dar por terminada la importación temporal de largo plazo, se presentaron las declaraciones de importación manuales que a continuación detallo, bajo el Tipo Modificación, modalidad C390, las cuales obtuvieron su respectivo levante:

No. de aceptación: 032015M00007857 del 12 de diciembre de 2015
No. de autoadhesivo: 07328300470143 del 18 de diciembre de 2010
No. de Levante: 032015M1580000279 18 de diciembre de 2010

No. de aceptación: 032015M00007856 del 12 de diciembre de 2015
No. de autoadhesivo: 07328300470150 del 18 de diciembre de 2015
No. de Levante: 032015M1580000278 del 18 de diciembre de 2015
Acta Inspección No. 17241 del 18 de diciembre de 2015

Las declaraciones se tramitaron en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por competencia atendiendo a la ubicación de la mercancía. Para ambas declaraciones hubo inspección documental.

8. El día 2 de agosto de 2017, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profiere el Requerimiento Especial Aduanero 365 en el que propone:

482-1 numeral 1.2 Sanción por no pagar oportunamente las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros.

Declara incumplidas las cuotas 1, 2, 3, 6 y 9 razón por la cual propone imponer una sanción por \$84.955.037 que equivale al 5% del valor de las cuotas incumplidas.

Desconoce los pagos de tributos realizados para las cuotas 1, 2, 3 y 4 razón por la cual los vuelve a liquidar en cuantía de \$1.282.281.830

Propone que se estudie la viabilidad de hacer efectiva la garantía que respaldó la importación temporal.

9. El Requerimiento 365 fue notificado el 9 de agosto de 2017 y respondido con el radicado No. 00E2017030666 del 31 de agosto de 2017. La administración aceptó los pagos de las cuotas 1 y 3, pero no acepta el pago de la cuota 4, sobre la cual no había propuesto cargo alguno y desconoció los allanamientos relativos a las cuotas 6 y 9.

10. La Resolución sanción 1897 fue notificada por correo certificado, recibida por el Banco de Bogotá el día 03 de noviembre de 2017.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. CON RELACION A LA CUOTA No. 2.

Con relación al pago de la Cuota No. 2. de manera atenta solicito al despacho le dé exactamente el mismo tratamiento que se dio a las Cuotas 1 y 3, pues la situación de hecho es la misma.

El pago de esta cuota también se hizo en el formulario 690 dispuesto para los usuarios aduaneros permanentes UAP, a pesar que el banco no tenía dicho reconocimiento.

Reitero los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero 365 "Con relación a la utilización de un recibo equivocado, bástenos con señalar que la Cartilla dispone que los pagos se hagan en el Formulario 690 Recibo Oficial de pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias y como se puede corroborar todos los recibos utilizados para hacer los pagos tienen la codificación 690.

En el respaldo de los formularios utilizados para el pago de las tres (3) primeras cuotas quedó discriminado claramente que era lo que se estaba pagado, a que declaraciones iniciales correspondía, cuanto correspondía a Arancel y cuanto a IVA.

De otra parte los recibos se radicaron en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inmediatamente se realizaron los pagos y la administración solo dio instrucciones relativas a hacer los pagos en dos recibos diferentes, uno para cada una de las declaraciones de importación iniciales y así se hizo. En ningún momento la entidad nos informó que los pagos realizados no se tomarían en cuenta"

Con el recibo 690800271309 0 con autoadhesivo 01165071140766 del 15 de diciembre de 2011 se hicieron los siguientes pagos:

Arancel 77.929.683
IVA 261.843.735

En el Anexo se discriminaron los pagos de la siguiente manera:

Formulario	Arancel	IVA	Total
482010000386633	\$65.408.194	\$219.771.533	\$285.179.727
482010000386617	\$12.521.489	\$42.072.202	\$54.594.691

2. CON RELACION A LA CUOTA No. 4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACION.

Sea lo primero manifestar que con relación a la CUOTA No. 4, hay una falsa motivación entre lo manifestado en el requerimiento Especial Aduanero No. 365 del 2 de agosto de 2017, y lo decidido en la Resolución sanción que estudiamos.

En el artículo SEGUNDO del Dispone del mencionado requerimiento, "Proponer a la División de gestión de Liquidación imponer al importador BANCO DE BOGOTA S.A. hoy llamado BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4, una sanción de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.955.037) equivalente al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas, cuota 1, 2, 3, 6 y 9...."

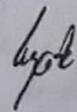
Pago notar que no se propuso declarar incumplido el pago de la Cuota No. 4, en consecuencia, la División de Gestión de Liquidación no puede desconocer el pago realizado con ella.

Con relación a la incongruencia entre la parte motiva y la resolutoria, la Corte Constitucional se ha referido en incontables oportunidades, a continuación transcribo apartes de algunas de ellas:

- De la sentencia T-242 de 1999: "Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

- De la providencia T-433 de 1998: "La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución establezca que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidad mínimas que integran el debido proceso. || Como consecuencia de lo anterior, ha determinado que este mandato no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v.gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones sin ánimo de lucro, etc.)".

La sentencia T-765 de 2005: "[...] En efecto, teniendo en cuenta que en el ámbito particular se concreta habitualmente el ejercicio de los derechos fundamentales y que el debido proceso constituye medio garantista para la efectividad de aquellos, es apropiado decir que también constituye un medio para evitar su abuso. Y a que el abuso del derecho se encuentra vedado por la Constitución, en el desarrollo de las relaciones contractuales de tipo privado es procedente que se apliquen las garantías que promuevan el respeto por el derecho de los demás, sobre todo cuando éstos se encuentren en un estado de indefensión o subordinación".



NOTAR
EINTA

La Corte ha precisado que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor", de donde se infiere que la ausencia de motivación o la existencia de serias contradicciones entre la parte motiva y la resolutive de una sentencia conlleva su invalidez y la posibilidad de solicitar su nulidad.

De otra parte esa incongruencia entre la motiva y la resolutive, generó una falsa motivación del acto administrativo, por lo que resulta importante lo precisado por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, así:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

En el presente caso no hay duda de que el acto recurrido se encuentra falsamente motivado, por cuanto se encuentra fundamentado en un hecho que no fue propuesto en el requerimiento especial aduanero, acto administrativo sobre el cual se basa la declaratoria de incumplimiento.

No obstante lo anterior, volveremos a señalar lo que se argumentó en la respuesta al requerimiento especial aduanero, en los siguientes términos:

Con relación al pago de la Cuota No. 4, señala textualmente la administración "El Recibo 1165071326998 del 20/12/201, (sic) con el que se pretende soportar el pago de la 4ª cuota, en la casilla de referencia el No. Formulario y No. Aceptación al ser verificado en el sistema presenta errores, por cuanto indica números que no corresponden con la operación de comercio exterior que se analiza"

Al revisar el recibo de pago de la Cuota No. 4 encontramos lo siguiente:

Formulario No. 690800384576 6

Adhesivo No. 01165071326998 del 20 de diciembre de 2012

Al igual que las Cuotas 1,2 y 3 los tributos de las dos declaraciones de importación fueron canceladas en un solo recibo, razón por la cual en la casilla 32 "No. Formulario" se colocó 01204101378801 - 793 que corresponden a los números de los dos números de aceptación de las declaraciones de importación temporal de largo plazo y en la casilla 33 se colocaron los dos números de aceptación de la declaración "48201000086633 - 17"

El pago se hizo por la suma de \$315.922.400 discriminados de la siguiente manera: \$72.459.300 por concepto de arancel y \$243.463.100 por concepto de IVA, de conformidad con lo acordado con la administración.

Con lo anterior queda demostrado que los números consignados en las casillas 32 y 33 del formulario 690 corresponden a los números de aceptación y adhesivo de las declaraciones iniciales de importación temporal de largo plazo que se investigan.

La posición que adopta la administración con relación a este pago es la hacer prevalecer lo formal sobre lo sustancial, más si se toma en consideración que los Formularios 690, por lo menos para la época de los hechos que nos ocupan, se diligenciaban manualmente, puede verificarse con el recibo en cuestión que fue diligenciado en máquina de escribir, de donde se puede deducir claramente que los pagos no quedan imputados a un documento de importación en particular, esa tarea la hace manualmente el funcionario que controla el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración y resulta obvio que si la importación del de la referencia está conformada por dos declaraciones y estas son consecutivas, la referencia corresponde a esa importación temporal de largo plazo y no a otra, como pretende hacer ver la entidad.



3. NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE LA CUOTAS 6 Y 9

Señala la administración que no acepta los allanamientos hechos en la respuesta al requerimiento especial aduanero, pues en su concepto este "no cumple los

hpk

requisitos de la norma aduanera para la procedencia del beneficio" sin señalar en que consistió el error en el allanamiento.

El decreto 2685 de 1999 en su artículo 521 a la letra indica lo siguiente: "Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos".

A continuación transcribo nuevamente nuestro allanamiento a los cargos señalados en el Requerimiento Especial aduanero con relación al pago extemporáneo de las cuotas 6 y 9 de la importación temporal que nos ocupa.

ALLANAMIENTO A LOS ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION.

Le asiste la razón a la Administración en los siguientes asuntos:

SANCION POR MORA E INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTA 6.

Para la declaración con aceptación 482010000386633 del 17 de diciembre de 2010, el pago se hizo el 16 de enero de 2014 con Recibo de pago No. 0690800459025-3 la suma de \$285.816.500, esto es, PAGO EXTEMPORANEO CON 29 DIAS DE MORA.

Para la declaración con aceptación 482010000386617 del 17 de diciembre de 2010, el pago se hizo el 19 de diciembre 2014 con Recibo de pago No. 0690800452791-5 por la a suma de \$54.744.100, esto es, PAGO EXTEMPORANEO CON 1 DIA DE MORA.

Con relación a esta cuota por medio del presente escrito **procedemos a reconocer el pago extemporáneo de la CUOTA 6 en los términos ya señalados y que en consecuencia incurrimos en la sanción prevista en el artículo 482.-1 numeral 1.2 del Decreto 2685 de 1999 y en consecuencia nos ALLANAMOS acogiéndonos a la reducción prevista en el artículo 521 de la misma norma.**

Adjuntamos a la presente, copia de los dos recibos oficiales de pagos en bancos.

LA CUOTA 9, LA SANCION Y LOS INTERESES MORATORIOS FUERON CANCELADOS Y EL ALLANAMIENTO PRESENTADO PERO HAY UNA DIFERENCIA EN LA LIQUIDACION.

Le asiste la razón a la Administración en lo relativo al pago de la CUOTA 9 que se hicieron como detalle a continuación:

Efectivamente para la liquidación de la cuota se utilizó la tasa de cambio de \$2.528.86 siendo la correcta de \$2.538.55. Visto lo anterior nos allanamos al cargo propuesto en el requerimiento Especial Aduanero y en consecuencia procedimos a re liquidar la Cuota, el pago de Arancel, IVA, Sanciones e intereses moratorios.

Visto lo anterior, por medio del presente escrito procedemos a reconocer el pago incompleto y extemporáneo de la cuota 9 en los términos ya señalados habiendo incurrido en la sanción prevista en el artículo 482.-1 numeral 1.2 del Decreto 2685 de 1999 y en consecuencia nos ALLANAMOS acogiéndonos a la reducción prevista en el artículo 521 de la misma norma.
Allegamos los recibos de pago correspondientes. "

Como puede verse claramente, en los dos casos se cumplió a la cabalidad con las formalidades previstas en el artículo 521 transcrito para la aceptación del allanamiento, en ambos casos se reconoció haberse cancelado de manera extemporánea la cuota respectiva, se indicó cual infracción se cometió, se allegaron los recibos de pago de la sanción y se indicó la reducción aplicada, reitero como la entidad no explica en qué consistió el incumplimiento al hacer el allanamiento en nuestro entendimiento está claro que se cumplió con la formalidad prevista, motivo por el cual solicitó al despacho acepte el allanamiento hecho en nuestra respuesta al requerimiento especial aduanero.

4. CON RELACION A LA SANCION POR NO TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO

El día 18 de diciembre de 2015, para dar por terminada la importación temporal de largo plazo, se presentaron las declaraciones de importación manuales que a continuación detallo, bajo el Tipo Modificación, modalidad C390, las cuales obtuvieron su respectivo levante:

No. de aceptación:	032015M00007857 del 12 de diciembre de 2015
No. de autoadhesivo:	07328300470143 del 18 de diciembre de 2015
No. de Levante:	032015M1580000279 18 de diciembre de 2015
No. de aceptación:	032015M00007856 del 12 de diciembre de 2015
No. de autoadhesivo:	07328300470150 del 18 de diciembre de 2015
No. de Levante:	032015M1580000278 18 de diciembre de 2015
Acta Inspección No.	17241 del 18 de diciembre de 2015



Handwritten signature

Las declaraciones se tramitaron en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por competencia atendiendo a la ubicación de la mercancía. Para ambas declaraciones hubo inspección documental.

La totalidad de los pagos fueron allegados con la declaración de modificación, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicito la confirmación de los pagos con la Dirección de Cartagena que era en donde se había contraído la obligación y habiendo encontrado todo conforme, otorgó los levantes manuales 032015M11580000279 y 032015M11580000278, ambos del 18 de diciembre de 2015.

Con lo anterior quedaron canceladas la totalidad de las obligaciones contraídas por el Banco de Bogotá.

PETICIÓN

Que de conformidad con los argumentos expuestos, se acepte el pago de las Cuotas 2 y 4 y el allanamiento de las cuotas 6 y 9 de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Que como consecuencia de lo anterior se declaren terminadas las importaciones temporales de largo plazo con las declaraciones de Modificación con números de aceptaciones 032016M00007857 y 03201500007856 ambas del 18 de diciembre de 2015, tramitadas ante la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá.

Que se ordene el archivo del expediente CU2016201700199

PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como tales, los documentos que aparecen dentro del expediente administrativo No. CU2016201700199, especialmente:

- a) Recibo oficial de pago en bancos 690800271309 0 con No. de autoadhesivo 01165071140766 por la suma de \$339.773.418, correspondiente al pago de la Cuota No. 2 y su Anexo Formulario 690800271408 1
- b) Recibo oficial de pago en bancos 690800384576 6 con No. de autoadhesivo 01165071326998 por la suma de \$315.922.400, correspondiente al pago de la Cuota No. 4.
- c) El allanamiento contenido en la respuesta al requerimiento especial aduanero 365 de 2017

ANEXOS

Allego a la presente los siguientes documentos:



a) Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

b) Recibo oficial de pago en bancos 690800271309 0 con No. de autoadhesivo 01165071140766 por la suma de \$339.773.418, correspondiente al pago de la Cuota No. 2 y su Anexo Formulario 690800271408 1

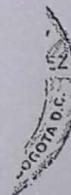
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en esa la Carrera 13ª No. 35 -78, local 111 de la ciudad de Bogotá, PBX 332 0032 extensión 2157 y a los correos electrónicos jusech1@banco de bogota.com.co y mgranad@banco de bogota.com.co

Cordialmente,



LILIA YATE CHAPARRO
C.C. No. 52.340.494 de Bogotá
APODERADA ESPECIAL
BANCO DE BOGOTÁ



212214582(UN-058-2 Enero/20



DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 DIVISION DE GESTION JURIDICA

RESOLUCIÓN No. 21 MAR 2018	0006001	AD 048	DP 236	AC 2016	NI REC 2017 - 499
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN					
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048.		DEPENDENCIA: DIVISION DE GESTION JURIDICA CODIGO 236. CODIGO DEL ACTO 601			
EXPEDIENTE: CU2016201700199 CONSECUTIVO INTERNO REC 2017- 499		CUANTIA: \$ 364.731.000			
INTERESADO					
NIT. 860.002.964- 4		BANCO DE BOGOTA S.A.			
DIRECCIÓN: CRA 13 A No. 35-78 Oficina 111		CIUDAD BOGOTA D.C.		DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	
APODERADA ESPECIAL					
NIT 52.340.494		LILIANA YATE CHAPARRO			
DIRECCIÓN: CRA 13 A No. 35-78 Oficina 111		CIUDAD BOGOTA D.C.		DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	

COMPETENCIA
LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y párrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, la Resolución 7 de 2008, el Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016 y demás normas concordantes y/ o reglamentarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con No.000E201742768 del 28 de noviembre de 2017, ante la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros de la Dirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, remitido a esta Dirección Seccional debidamente escaneado mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2017, con constancia de presentación personal ante la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, la abogada LILIA YATE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52. 340.494, en su condición de apoderada especial del Banco de Bogotá S.A. NIT 860.002.964, de conformidad con el correspondiente poder otorgado por el representante legal de dicha entidad mediante Escritura Pública No. 5237 del 18 de junio de 2014, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 001897 del 01 de noviembre de 2017, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación declaró el incumplimiento de la obligación adquirida en la Declaración de Importación Temporal a Largo Plazo inicial con Aceptación 482010000386633 del 17 de diciembre de 2010, autoadhesivo No. 01204101376801 del 17 de diciembre de 2010 y levante No. 482010000356471 del 18 de diciembre de 2010, Aceptación No. 482010000386617 del 17 de diciembre de 2010, autoadhesivo No. 01204101376793 del 17 de diciembre de 2010 y levante No.482010000356470 del 18/12/2010, declaraciones de importación de modificación con aceptación No. 032015M10107857 del 18/12/2015, autoadhesivo No. 07328300470143 del 18 de diciembre de 2015, levante No. 032015M1580000279 del 18 de diciembre de 2015, aceptación No. 032015M00007856 del 18/12/2015, autoadhesivo No. 07328300470150 del 18 de diciembre de 2015, levante No. 082015M1580000278 del 18 de diciembre de 2015, a nombre

21 MAR 2018

000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002.964

del BANCO DE BOGOTA S.A.NIT 860002964-4, por la infracción estipulada en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. (folios 215 al 278)

El expediente No. CU2016201700199, se recibió en la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, el día 04 de diciembre de 2017, mediante oficio No. 1 48 201 241 00384 de la misma fecha, emanado de la División de Gestión de Liquidación (folio 279)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la abogada LILIANA YATE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.494, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860.002.964-4, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 de 2016.

III. ANTECEDENTES

Que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1309 del 07/04/2016, remite el insumo No. 1309 del 07/04/2016, a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a nombre del BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860.002.964, anexando documentación probatoria de la presunta falta administrativa del incumplimiento del régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, amparado en la Declaración de Importación con aceptación No. 482010000386633 del 17 de diciembre de 2010, autoadhesivo No. 01204101376801 del 17 de diciembre de 2010 y levante No. 482010000356471 del 18 de diciembre de 2010, Aceptación No. 482010000386617 del 17 de diciembre de 2010, autoadhesivo No. 01204101376793 del 17 de diciembre de 2010 y levante No.482010000356470 del 18/12/2010, declaraciones de importación de modificación con aceptación No. 032015M10107857 del 18/12/2015, autoadhesivo No. 07328300470143 del 18 de diciembre de 2015, levante No. 032015M1580000279 del 18 de diciembre de 2015, aceptación No. 032015M00007856 del 18/12/2015, autoadhesivo No. 07328300470150 del 18 de diciembre de 2015, levante No. 082015M1580000278 del 18 de diciembre de 2015, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros, infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99. (folios 1/36)

1. Que con Auto de Apertura No. 00199 del 19/01/2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. CU-2016201700199, a nombre del importador BANCO DE COLOMBIA S.A. dando inicio a la investigación de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685/99. (folio 37)
2. Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No.000365 del 02 de agosto de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al importador BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860.002.964, por el incumplimiento de la infracción al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que el importador finalizó la modalidad de importación temporal dentro del término estipulado, pero incumplió en el pago de las cuotas previstas. (folios 167 / 176)
3. Mediante escrito radicado con el No. 003E2017034555 del 22 de agosto de 2017, ante el GIT de Correspondencia y Notificaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitido a esta Dirección Seccional con el oficio No. 1- 03- 236- 406- 2234, recibido con el radicado No. 026898 del 29 de agosto de 2017, la apoderada especial del importador BANCO DE BOGOTA,

21 MAR 2018 0006001

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002.964

solicita prorroga a la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000365 del 02/08/2017, dando alcance a lo previsto en el artículo 502 del decreto 390 de 2016 (folios 177 al 189)

4. Mediante oficio No. 1- 48- 236- 419- 0573 – radicado No. 003859 del 31 de agosto de 2017, la Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización da respuesta a la petición del importador, informándole que de conformidad con lo estipulado en el artículo 586 del decreto 390 de 2016, no se puede prorrogar el término para dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. (folio 190)
5. Mediante escrito radicado con el No. 000E2017030666 del 31 de agosto de 2017, el importador BANCO DE BOGOTA S.A, da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000365 del 02/08/2017, anexando documentación relacionada en el mismo. (folios 193 al 278)
6. Mediante Resolución No.001897 del 01 de noviembre de 2018, la División de Gestión de Liquidación, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el importador BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860.002.964, y se ordenó hacer efectiva la Póliza No. de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL009648 con período de vigencia desde el 12/12/2010, hasta el 27/12/21015 de la Compañía de Seguros de Fianzas SA CONFIANZA, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del decreto 2685/99. (folios 285/293)

Mediante Auto No.007427 del 05/12/2017, notificado al recurrente por Estado No. 1086, desfijado el 11 de diciembre de 2017, fue admitido el recurso de reconsideración interpuesto por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578- 6 (folios 121/125)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente:

1. CON RELACION A LA CUOTA No. 2

El interesado solicita que al pago de la cuota No. 2 se le de el mismo tratamiento que se dio a las cuotas 1 y 3, por ser la misma situación de hecho, ya que este pago se realizó en el mismo formulario 690 dispuesto para los UAP.

Argumenta que mediante el Recibo de pago No. 690800271309 0 con autoadhesivo No. 01165071140766 del 15 de diciembre de 2011, se realizaron los siguientes pagos:

Formulario	Arancel	IVA	Total
482010000386633	\$65,408.194	\$219.771.533	\$285.179.727
482010000386617	\$12.521.489	\$ 42.072.202	\$ 54.594.691

2. CON RELACION A LA CUOTA No. 4 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACION

El recurrente aduce que en relación con la cuota No. 4 hay una falsa motivación, entre lo manifestado en el Requerimiento Especial Aduanero No. 365 del 2 de agosto de 2017 y lo decidido en la Resolución sancionatoria.

Agrega que en el artículo segundo del Dispone del mencionado REA se estableció " Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador BANCO DE BOGOTA S A hoy llamado BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, una sanción de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA

21 MAR 2018 0006001

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002.964

CORRIENTE (\$84.955.037), equivalente al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas, cuota 1,2,3,6 y 9..."

Trae apartes de las sentencias T- 242 de 1999, T- 433 de 1998, T- 765 de 2005.

Concluye este argumento manifestando que no hay dudas que el acto recurrido se encuentra falsamente motivado, por cuanto se encuentra fundamentado en un hecho que no fue propuesto en el REA.

Con relación al pago de la cuota No. 4, señala textualmente la administración: " El recibo 1165071326998 del 20 de diciembre de 201(sic) con el que se pretende soportar el pago de la cuota 4, en la casilla de referencia el No Formulario y No. aceptación al ser verificado en el sistema presenta errores, por cuanto indica números que no corresponden con la operación de comercio exterior que se analiza.

Aduce el actor, que al revisar el recibo de pago de la Cuota No. 4, encontramos que:

Formulario No. 690800384576 6

Adhesivo No.01165071326 del 20 de diciembre de 2012.

Manifiesta el recurrente que al igual que las cuotas 1,2, y 3, los tributos de las dos declaraciones de importación fueron canceladas en un solo recibo por lo que en la casilla 32 del formulario se colocó 01204101378801- 793 que corresponden a los números de aceptación de las declaraciones de importación temporal de largo plazo, y en la casilla 33 se colocaron los números de aceptación de la declaración 48201000086633- 17.

Continua manifestando el interesado que el pago se hizo por la suma de \$315.922.400, discriminados de la siguiente manera: \$72.459.300 por concepto de arancel y \$243.463.100, por concepto de IVA de conformidad con lo acordado con la administración.

Queda demostrado que los números consignados en las casillas 32 y 33 formulario 690 corresponden a los números de aceptación y adhesivo de las declaraciones iniciales de importación temporal de largo plazo que se investigan.

Agrega que la posición que adopta la administración en relación a este pago es la de hacer prevalecer lo formal sobre lo sustancial, más si se toma en consideración que los formularios 690, por lo menos para la época de los hechos que nos ocupan, se diligenciaban manualmente, puede verificarse con el recibo en cuestión que fue diligenciado en máquina de escribir, de donde se puede deducir claramente que los pagos no quedan imputados a un documento de importación en particular, esa tarea la hace manualmente el funcionario que controla el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración y resulta obvio que si la importación de la referencia está conformada por dos declaraciones y estas son consecutivas, la referencia corresponde a esa importación temporal de largo plazo y no a otra.

3. NO ACEPTACION DEL ALLANAMIENTO DE LAS CUOTAS 6 Y 9

El interesado señala que la administración no acepta los allanamientos hechos en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, pues en su concepto este "no cumple los requisitos de la norma aduanera para la procedencia del beneficio sin señalar en que consistió el error en el allanamiento.

Alega que se cumplió a cabalidad con las formalidades previstas en el artículo 521 del decreto 2685 de 1999, para la aceptación del allanamiento, en ambos casos se reconoció haberse cancelado de manera extemporánea la cuota respectiva, se indicó cual infracción se cometió. Se allegaron los recibos de pago de la sanción y se indicó cual infracción se cometió. Se anexaron

21 MAR 2018

000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTÁ S A NIT 860.002. 964

los recibos de pago de la sanción y se indicó la reducción aplicada, solicitando por ende sea aceptado el allanamiento hecho en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

4. CON RELACION A LA SANCION POR NO TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

El interesado manifiesta que el 18 de diciembre de 2015, para dar por terminada la importación temporal de largo plazo, se presentaron las declaraciones de importación manuales que a continuación detallo, bajo el Tipo Modificación, modalidad C390, las cuales obtuvieron levante.

Aceptación No.	032015M00007857	del 12 de diciembre de 2015
Autoadhesivo No.	07328300470143	del 18 de diciembre de 2015
Levante No.	032015M1580000279	del 18 de diciembre de 2015
Aceptación No.	032015M00007856	del 12 de diciembre de 2015
Autoadhesivo No.	07328300470150	del 18 de diciembre de 2015
Levante No.	032015M1580000278	del 18 de diciembre de 2015
Acta de Insp. No.	17241	del 18 de diciembre de 2015

Manifiesta el recurrente que las declaraciones se tramitaron en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por competencia, atendiendo a la ubicación de la mercancía. Para ambas declaraciones hubo inspección documental y la totalidad de los pagos fueron allegados con la declaración de modificación, quedando canceladas la totalidad de las obligaciones contraídas por el Banco de Bogotá.

PETICION:

1. Se acepte el pago de las cuotas 2 y 4 y el allanamiento de las cuotas 6 y 9
2. Que como consecuencia se declaren terminadas las importaciones temporales de largo plazo con las declaraciones de modificación Nos. 032016M00007857 y 0321500007856 ambas del 18 de diciembre de 2015, tramitadas ante la Dian de Bogotá.
3. Que se ordene el archivo del expediente.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa específicamente:

Decreto 2685 de 1999

Artículo 142°. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143°. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo...
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengán en el mismo embarque.

21 MAR 2018 000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002. 964

El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 145°. Declaración de Importación temporal de largo plazo. En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestre vencido, para lo cual se convertirán en pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Artículo 146°. - Modificado. D. 1198/2000, art. 14. Modificado. D. 4136/2004, art. 5°. Pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros. El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

Artículo 150°. – Modificado. D. 4136/2004, art. 8°. Modificación de la modalidad. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Señala el artículo ibídem: "En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1, del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."

Cuando una mercancía declarada por la modalidad de importación temporal de largo plazo, se decida dejarla en importación ordinaria, se debe modificar en este aspecto la declaración, antes del vencimiento del plazo concedido, pagando la totalidad de los tributos correspondientes a las cuotas insolutas.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se

21 MAR 2018

000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTÁ S A NIT 860.002. 964

determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Artículo 156º. – Modificado. D. 1232/2001, art. 15. Modificado. D. 4136/2004, art. 11. Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a éste última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Artículo 482-1. Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

1. 2.No pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportación de la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Artículo 519 del decreto 390 de 2016. Allanamiento. El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso. "

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes; así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente."

21 MAR 2018

0006001

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002. 964

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROBLEMA JURIDICO

De los motivos de inconformidad y los hechos presentados se puede concluir el siguiente problema jurídico:

Determinar en el presente caso si existe incongruencia entre la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero y la ordenada en la resolución sancionatoria; igualmente establecer si en el presente caso se cumplen los presupuestos normativos para aceptar el allanamiento a la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 519 del decreto 390 de 2016.

Antes de dar respuesta al problema jurídico planteado, de manera sucinta analizamos el caso sub examine, encontrando que en el insumo No. 0570 del 07 de abril de 2016, remitido por la División de Gestión de Operación Aduanera a la División de Gestión de Fiscalización, mediante oficio No.1309 de la misma fecha, se estableció como obligación incumplida por el importador BANCO DE BOGOTA, hoy llamado BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002. 964- 4, la estipulada en la infracción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/99, pero como se estipula en el acto administrativo proferido, el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propuso formular Requerimiento Especial Aduanero por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.2 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, toda vez que se pudo establecer que el importador modificó las declaraciones de importación de las mercancías sometidas a la modalidad de importación temporal a largo plazo, por importación ordinaria, dentro del vencimiento del plazo de la importación temporal, pero no pagó oportunamente la cuota de los tributos aduaneros correspondientes, lo cual dio lugar a la adecuación de la conducta prevista (numeral 1.2 ibidem)

Por su lado, la División de Gestión de Liquidación mediante la Resolución No. 001897 del 01 de noviembre de 2017, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado importador BANCO DE BOGOTA, S A, HOY BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002. 964- 4, en las operaciones de importación mediante las declaraciones de importación inicial con aceptación No. 482010000386633 del 17 de diciembre de 2010, autoadhesivo No. 01204101376801 del 17 de diciembre de 2010 y levante No. 482010000356471 del 18 de diciembre de 2010, Aceptación No. 482010000386617 del 17 de diciembre de 2010, autoadhesivo No. 01204101376793 del 17 de diciembre de 2010 y levante No.482010000356470 del 18/12/2010, modalidad S120, a través de la cual se sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo, bajo el amparo de la póliza No. 31 DL009648 expedida por la COMPAÑIA DE SEGUROS DE FIANZA S A CONFIANZA, NIT 860.070.374-9, cuya vigencia se extiende desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 27 de diciembre de 2015, garantizando la finalización de la importación temporal a largo plazo, dentro de los plazos señalados y por el pago oportuno de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas 2 y 4 y la diferencia del valor de las cuotas 6 y 9

El artículo 143 del Decreto 2685/99, establece que las importaciones temporales a largo plazo tendrán un máximo término de importación de cinco (5) años, contados a partir del levante de la mercancía, lo cual nos conduce a determinar que en el presente caso, este término se cumplió frente a las dos declaraciones de importación iniciales antes relacionadas, el 18 de diciembre de 2015, en virtud de los levantes Nos. 482010000356471 del 18 de diciembre de 2010 y 482010000356470 del 18/12/2010, al haberse presentado la modificación a la modalidad de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria mediante las declaraciones de modificación con aceptación No. 032015M10107857 del 18/12/2015, autoadhesivo No. 07328300470143 del 18 de diciembre de 2015, levante No. 032015M1580000279 del 18 de diciembre de 2015, aceptación No. 032015M00007856 del 18/12/2015, autoadhesivo No. 07328300470150 del 18 de diciembre de 2015, levante No. 082015M1580000278 del 18 de diciembre de 2015, pero no se cancelaron oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros

21 MAR 2018

000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002. 964

correspondientes, generándose la infracción establecida en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del decreto 2685/99.

En este orden de ideas, nos corresponde determinar si le asiste la razón al accionante cuando manifiesta que existe incongruencia entre el monto de la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero y la Resolución sancionatoria, dando lugar a una falsa motivación en la actuación administrativa y violación al debido proceso por no aceptación del pago de las cuotas 2 y 4, y no aplicación del artículo 521 del decreto 2685/99, sin justificación legal para ello, para cuyo efecto procedemos a analizar los motivos de inconformidad frente a los supuestos fácticos y fundamentos de derecho, dando con ello lugar a la respuesta al problema jurídico planteado.

A folios 167 al 172, encontramos el Requerimiento Especial Aduanero No. 000365 del 02 de agosto de 2017, en el cual el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone sancionar al importador BANCO DE BOGOTA S.A., hoy BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964- 4, por la infracción establecida en el numeral 1.2 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, de acuerdo con el siguiente resumen extractado de dicho acto administrativo que reposa a folio 174- reverso):

ACTUACION REGISTRADA REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 000365 02/08/17

482010000386633- 3 del 17-12-2010	
Sanción 5% Cuota (1,2,3,6 y 9)	\$ 73.602.137
Sanción por no finalizar régimen	0
Saldo cuota	\$1.076.248.912
Total	\$1.149.851.049

482010000386617-5 del 17-12-2010	
Sanción 5% Cuota (1,2,3 y 9)	\$ 11.352.900
Sanción por no finalizar régimen	0
Saldo cuota	\$ 206.032.918
Total	\$ 217.385.818

ACTUACION REGISTRADA RESOLUCION No. 001897 del 01/11/2017

1. Declaración de importación con aceptación No. 482010000386633 del 17 de diciembre de 2010, autoadhesivo No. 01204101376801 del 17 de diciembre de 2010 y levante No. 482010000356471 del 18 de diciembre de 2010:
Diferencia dejada de pagar tributos aduaneros cuotas 2,4, 6,9 \$ 552.718.000
5% sanción extemporaneidad: \$54.216.000

1. Declaración de Importación con Aceptación No. 482010000386617 del 17 de diciembre de 2010, autoadhesivo No. 01204101376793 del 17 de diciembre de 2010 y levante No.482010000356470 del 18/12/2010.
Diferencia dejada de pagar en los tributos aduaneros de las cuotas 2,4, 5 y 9 : \$105.782.000,
5% de la sanción por extemporaneidad : \$9.773.000

A fin de tener claridad sobre los pagos realizados por el importador BANCO DE BOGOTA, de las cuotas controvertidas 2 y 4 en las declaraciones de importación temporal a largo plazo en

21 MAR 2018

000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002.964

estudio, así como las razones legales por las cuales la administración no acepta el allanamiento a la sanción de las cuotas 6 y 9, realizamos el siguiente esquema:

No Cuotas	Declaraciones de Importación	Recibos Oficiales de Pagos	Monto pagado	Razón legal para aceptar o no los pagos realizados por el importador.
Cuota 2.	Aceptación 48201000386633 Autoadhesivo No. 01204101376801 17-12-2010 Levante 48201000556471 18-12-2010 (folio 3- reverso)	Formulario No. 0690800271309 0 Autoadhesivo No. 01165071140766 15-12-2011 (folios 11- reverso y 12) Pago cuota No. 2	Total \$ 339.773.418 Arancel \$ 77.929.688 IVA \$ 261.843.735 Diferencia por pagar \$ 14.290.000	Pago realizado en un solo Recibo oficial de Pago para dos (2) declaraciones de importación. No aceptados para ser aplicados por parte de la División de Gestión de Liquidación, por error utilización formato 690 - UAP. Resolución No. 001897 del 01/11=2017
Cuota 2	Aceptación No. 48201000386617 17-12-2010 Autoadhesivo No. 0204101376793 17-12-2010 Levante No. 48201000356470 18-12-2010 (folio 4-reverso)	Formulario No. 0690800271309 0 Autoadhesivo No. 01165071140766 15-12-2011 (fts 11- reverso y 12) Pago cuota No. 2	Total \$ 339.773.418 Arancel \$ 12.521.489 IVA \$ 42.072.202	\$ 339.773.418 Pago realizado en un solo Recibo oficial de Pago para dos (2) declaraciones de importación. No aceptados para ser aplicados por parte de la División de Gestión de Liquidación. Resolución No. 001897 del 01/11=2017
Cuota 4	Aceptación 48201000386633 17-12-2010 Autoadhesivo No. 01204101376801 17-12-2010- levante 48201000556471 18-12-2010 (folio 3- reverso) Aceptación 482010000386617 17-12-2010 autoadhesivo No. 01204101376793 del 17 de diciembre de 2010, levante NO. 482010000356470 del 18 de diciembre de 2010	Formulario 690800384576 6 Autoadhesivo No. 01165071326998 20-12-2012 (folio 13- reverso) Monto aplicado a una sola declaración de importación Pago cuota No. 4	Total \$ 315.922.400 Arancel : 72.459.300 IVA \$ 243.463.100	\$ 315.922.400 Pago no aceptado por la División de Gestión de Liquidación, para ser aplicado al pago de la sanción por extemporaneidad de la cuota No. 4, por presentar errores en el sistema al no corresponder con la operación de comercio exterior.
Cuota 4	Aceptación 48201000386633 17-12-2010 Autoadhesivo No. 01204101376801 17-12-2010- levante 48201000556471 18-12-2010 (folio 3- reverso)	Formulario No. 6908300224986 Autoadhesivo No. 01165061559681 13-11-2015 (folio 20) Monto aplicado a una sola declaración. Pago sanciones por extemporaneidad pago cuota No. 4	Total \$ 3.106.000 Sanciones \$ 2.152.000 Intereses \$ 454.000	\$ 3.106.000 Pago no aceptado por la División de Gestión de Liquidación, para ser aplicado al pago de la sanción por extemporaneidad de la cuota No. 4, por presentar errores en el sistema al no corresponder con la operación de comercio exterior.
Cuota 4	Aceptación 48201000386617 17-12-2010 Autoadhesivo No. 01204101376793 17-12-2010 Levante No. 48201000356470 18-12-2010 (folio 4-reverso)	Formulario No. 6908300224954 Autoadhesivo No. 13-11-2015 (folio 22) Monto aplicado a una sola declaración. Pago sanciones Por pago extemporáneo de la Cuota No. 4	Total \$ 595.000 Sanciones \$ 508.000 Int. \$ 87.000 Diferencia por pagar: \$ 10.606.000	\$ 595.000 Pago no aceptado por la División de Gestión de Liquidación, para ser aplicado al pago de la sanción por extemporaneidad de la cuota No. 4, por presentar errores en el sistema al no corresponder con la operación de comercio exterior.

21 MAR 2018 000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTÁ S A NIT 860.002. 964

Cuota 6	Aceptación No. 482010000386617 17-12-2010 Autoadhesivo No. 01204101376793 17-12-2010 Levante No. 482010000356470 18-12-2010 (folio.4-reverso)	Formulario 0690800452791-5 Autoadhesivo No. 01165051837553 19-12-2013 Monto aplicado a una declaración de importación (folio 15)	Total \$ 54.744.100 Arancel: \$12.555.900 IVA \$ 42.188.200 Diferencia en el pago de la sanción: \$14.298.000	No se acepta allanamiento al pago de la sanción, por tener pendiente pagos tributos aduaneros. Artículo 521 del Decreto 2685/99
Cuota 6	Aceptación 482010000386633 17-12-2010 Autoadhesivo No. 01204101386801 17-12-2010 levante 482010000556471 18-12-2010 (folio 3- reverso)	Formulario No. 069990800459025 3 Autoadhesivo No. 01165071527121 16-01-2014 Monto aplicado a una declaración de importación (folio 15 -reverso)	Total: \$285.816.500 Arancel \$65.554.300 IVA \$ 220.262.200	No se acepta allanamiento al pago de la sanción por tener pendiente pagos tributos aduaneros Artículo 521 del Decreto 2685/99
	Aceptación No.482010000386633-3 17-12-2010 autoadhesivo No. 01204101378801 17-12-2010 levante 482010000556471 18-12-2010 (folio 3- reverso)	Formulario No.6908300098652 Autoadhesivo No. 01165071788161 23-06-2015 Monto aplicado a una sola declaración de importación (folio 18)	Total \$ 373.558.000 Arancel \$85.679.000 IVA \$287.879.000	No se acepta allanamiento al pago de la sanción, por tener pendiente pagos tributos aduaneros Artículo 521 del Decreto 2685/99
Cuota 9	Aceptación No. 482010000386617 17-12-2010 Autoadhesivo No. 01204101376793 17-12-2010 Levante No. 482010000356470 18-12-2010 (folio.4-reverso)	Formulario No. 6908300098541 Autoadhesivo No. 01165071788154 23-06-2015 Monto aplicado a una sola declaración de importación (folio 18 -reverso)	Total : \$71.513.000 Arancel \$16.402.000 IVA \$55.111.000	No se acepta allanamiento al pago de la sanción, por tener pendiente pagos tributos aduaneros Artículo 521 del Decreto 2685/99
Cuota 9	Aceptación 482010000386633 17-12-2010 Autoadhesivo No. 01204101376801 17-12-2010 levante 482010000556471 18-12-2010 (folio 3- reverso)	Formulario No. 6908300225010 Autoadhesivo No. 01165061559712 13-11-2015 Monto aplicado a una sola declaración de importación Pago sanciones (folio 20- reverso)	Total \$ 5.223.000 Sanciones \$3.736.000 Intereses \$ 1.487.000	No se acepta allanamiento al pago de la sanción, por tener pendiente pagos tributos aduaneros Artículo 521 del Decreto 2685/99
Cuota 9	Aceptación No. 482010000386617 17-12-2010 Autoadhesivo No. 01204101376793 17-12-2010 Levante No. 482010000356470 18-12-2010 (folio.4-reverso)	Formulario No. 6908300225028 Autoadhesivo No. 01165061559705 13-11-2015 Monto aplicado a una sola declaración de importación Pago sanciones (folio 21 - reverso)	Total \$ 1.000.000 Sanciones \$715.000 Intereses \$285.000	No se acepta allanamiento al pago de la sanción, por tener pendiente pagos tributos aduaneros. Artículo 521 del Decreto 2685/99

De lo anterior se colige que la División de Gestión de Liquidación no acepta el pago de las cuotas No. 2, 4, toda vez que en el primer caso, (cuota No. 2) no existe continuidad en la numeración del formulario del recibo oficial de pago inicial (hoja 1,), al igual respecto de la cuota No. 4, esa dependencia no acepta el pago dado que en este se detalla un numero diferente de declaración de importación, lo cual no permite que se guarde coherencia con la operación de importación de que se trata.

En lo que respecta al allanamiento a la sanción por el incumplimiento en el pago de las cuotas 6 y 9, la División de Gestión de Liquidación no lo acepta ya que no se cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 519 del decreto 2685/99.

21 MAR 2018 0006001

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002.964

En este estado del proceso, este despacho analiza los argumentos esbozados por el recurrente en su recurso de reconsideración.

ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA

Los argumentos del solicitante se centran en :

1. Se acepte el pago de las cuotas 2, aplicándole el mismo tratamiento dado al reconocimiento del pago de las cuotas 1 y 3,
2. Falsa motivación por declarar incumplido el pago de la cuota 4, al no haberse propuesto su incumplimiento en el REA.
3. Acepta el pago por allanamiento de las cuotas 6 y 9"

1. SE ACEPTE EL PAGO DE LA CUOTA No. 2

Como primera medida encontramos que uno de los argumentos del recurrente se relaciona con la no aceptación del pago de la cuota No. 2, manifestando que a ésta se les debe otorgar el mismo tratamiento aplicado a la aceptación del pago de las cuotas 1 y 3, es decir que no obstante los errores de los cuales adolecen los Recibos Oficiales de Pagos, como lo son entre otros, inclusión de los pagos de dos declaraciones de importación en un mismo recibo, debe considerarse la observancia de los principios de eficiencia, igualdad y justicia, como pilares constitucionales de las actuaciones de la administración.

ANALISIS PROBATORIO:

Dentro del estudio encontramos que la Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS S A, NIT 830.013.391-2, mediante escrito radicado con el No. 009793 del 31 de marzo de 2017, comunica a la administración, que acepta el error cometido en la elaboración del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 690800271309-0, para el pago de la cuota No.2, ya que involuntariamente se utilizó el dorso del formulario No. 690800271408-1, para registrar la información correspondiente a las declaraciones de importación Nos. 482010000386633 y 482010000386617, y los valores pagados por concepto de arancel y de IVA, cuya sumatoria cubre el monto de \$339.773.418, pero la División de Gestión de Liquidación, no aceptó el pago, debido al error cometido, considerando que la información incluida en los recibos oficiales de pagos, no guarda relación de causalidad. (ver folios 69/70)

1. Verificado el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario No. 690800271309-0, Autoadhesivo No. 01165071140756 del 15 de diciembre de 2011, que reposa a folios 11- reverso y 41, observamos que las casillas se encuentra diligenciadas así:

1. Casilla No. 1 año 2011
2. Casilla No. 2 concepto 9
3. Casilla No. 3. Período 1-2
4. Casilla No. 4 Número de Formulario 6908002713090
5. Casillas No.5/6/8/8/9/10 NIT 860.0002.964-4, dígito de verificación, etc.
6. Casilla No. 11: Razón social: BANCO DE BOGOTA S.A.
7. Casilla Nos. 13-17 : Dirección : Cl 36 No. 7.47 teléfono 3320032 Código Seccional 48 Código Dpto. 11, código ciudad: 01
8. Casilla 24- 31 - Tipo de Usuario 23 . Código usuario : 0 - Cuota No. 2 De: 10
9. Casilla 30: Código Modalidad Régimen: S120
10. Casillas 44- 52; Arancel \$77.929.683 – IVA \$261.843.735 pago total \$339.773.418

2. La Hoja No. 1 del Recibo Oficial de pagos aludido registra en la casilla 32 " ver anexo ", pero en la hoja continua del mencionado recibo oficial de pago, la numeración del formulario es diferente (060800271408-1) (ver folio 11- reverso)

21 MAR 2018 000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002. 964

3. La suma de los valores registrados y los números de aceptación de las declaraciones de importación relacionados, Nos. 482010000386633 y 482010000386617 del 17 de diciembre de 2010), corresponden con la operación de importación aludida.

4. El Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario No. 690800271309- 0, Autoadhesivo No. 01165071140756 del 15 de diciembre de 2011, es verificado en el sistema de información de recaudo de la Dian, y respecto del formulario 6908002714081, este no se encontró registrado en dicho sistema, lo cual nos permite inferir que respecto de dicha numeración no existe diligenciamiento de una hoja (1) que haya podido utilizarse para ser aplicada a otra declaración de importación. (ver folios 344 y 345)

La doctrina de la Dian, mediante concepto contenido en el oficio No. 203 de 2001, emanado de la Oficina de Normatividad y Doctrina, refiriéndose al diligenciamiento de los recibos oficiales de pagos de tributos aduaneros y sanciones cambiarias, ha expuesto:

(...)

Ahora bien, en lo referente al diligenciamiento del recibo oficial de pago de tributos aduaneros, la Resolución 0478 de 2000 por la cual se dictan disposiciones de recepción de las declaraciones y recaudo de los impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la DIAN a través de los establecimientos bancarios, determina en el artículo 18 que las entidades autorizadas para recaudar deberán verificar entre otros aspectos los siguientes:

- "h) La casilla "aplicación de pago", el recibo oficial de pago de Tributos Aduaneros registre un código válido acorde con las instrucciones que suministre la subdirección de Recaudación.
- i) En la sección " Pago " la suma de los conceptos pagados este correcta.
- j) El valor consignado en la casilla TOTAL PAGADO coincide en el original y sus copias y corresponde a la sumatoria de los renglones que conforman la sección pago.

Como se evidencia, la verificación del correcto diligenciamiento del recibo oficial de pago en cuanto a algunos aspectos formales, le corresponde a la entidad recaudadora, pero en cuanto al correcto diligenciamiento de los tributos le corresponde a las administraciones quienes podrán iniciar los correspondientes procesos administrativos y realizar los ajustes a que haya lugar.

Por lo cual si una vez hecha la revisión por parte de la administración se observa que por error los valores correspondientes a las casillas de gravamen arancelario e IVA fueron trastocados de casillas, pero el pago total realizado es el correcto, deben tenerse en cuenta los principios de eficiencia y justicia que gobiernan la legislación aduanera consagrados en el artículo 2º del decreto 2685 de 1999, que se traducen a su vez en que en las actuaciones de la administración deben tenerse como fin el cumplimiento de las normas aduaneras, con prevalencia sobre trámites meramente formales.

Por lo cual se observa que si bien es cierto que por razones de control debe darse cumplimiento al debido diligenciamiento de las casillas del recibo oficial de pago de tributos aduaneros, no debe desconocerse el hecho de que demostrado por el interesado que efectivamente el pago ingreso a las cuentas del estado, dentro del término previsto legalmente y que el mismo aparece registrado contablemente en la cuenta de Aduanas, es procedente que en aplicación de los principios de eficiencia y justicia la administración tenga en cuenta que el pago realizado de buena fe dando cumplimiento a una obligación aduanera, en el que involuntariamente se incurre en un error es plenamente valido y por lo tanto no habría lugar a sancionar al declarante ni a declarar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras en la importación temporal a largo plazo. "

Del extracto de la doctrina antes transcrita, es importante, tener en cuenta para su aplicabilidad, que en las actuaciones de la administración deben preservarse los principios de eficiencia y justicia, traídos por el legislador en el artículo 2º del Decreto 390 de 2016, literales a) y c), por lo cual este despacho aceptará el pago realizado por el importador BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, mediante el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario No. 690800271309 0, autoadhesivo No. 01165071140756 del 15 de diciembre de 2011, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE (\$339.773.419), para ser aplicado a la cuota No. 2 de la importación temporal a largo plazo de que se trata, basándonos en el principio de la buena fe, considerando que los errores considerados involuntarios son válidos a la luz de la Constitución, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina.

21 MAR 2018

0006001

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002.964

Este cargo tiene vocación de prosperar.

2. CON RELACION A LA CUOTA No. 4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACION.

Frente al argumento que nos ocupa, en donde el actor denota que no puede desconocerse el pago realizado de la Cuota No. 4, ya que esta no fue declarada como incumplida, existiendo incongruencia entre lo propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero y la resolución sancionatoria, nos permitimos aclarar que en ambos actos administrativos se determina a través de tablas, los montos establecidos en la importación temporal, las cuotas no canceladas oportunamente, los valores pendientes de cancelar y las sanciones por extemporaneidad en el pago de las mismas, se incluye la cuota No. 4, y se motiva el acto de manera determinante indicando que los pagos realizados mediante el Recibo Oficial de pago No. 690800384576- 6, del 20 de diciembre de 2012, por valor de \$315.922.400, por no haberse diligenciado el formulario de pagos consolidados utilizado para estos eventos, no pueden ser tenidos en cuenta.

Así también, revisado el acto de propuesta de la sanción al importador BANCO DE BOGOTA, observamos que en su artículo Tercero, la División de Gestión de Fiscalización establece un monto equivalente por concepto de la diferencia de tributos aduaneros dejados de cancelar en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01204101376801 y 01204101376793, del 17 de diciembre de 2010, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, de lo cual se infiere que en ambas declaraciones de importación la cuota No.4 fue reportada como incumplida, razón legal y suficiente para que en la Resolución No. 1897 del 1º de noviembre de 2017, mediante la cual se impone la sanción correspondiente, se declara su incumplimiento.

En este caso es de aplicabilidad el concepto doctrinal antes analizado, en donde se determina que en los Recibos Oficiales de Pagos de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiaras, si bien, los valores registrados deben coincidir con el monto establecido a pagar, no es menos cierto que para aplicarlos se requiere que la información en este caso de las declaraciones de importaciones, sea exacta, de manera que los números registrados coincidan y se pueda identificar la operación de importación a la cual se le deba aplicar el pago.

Observando en este caso, el diligenciamiento de la casilla 32 en el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiaras No. 6908003845766, por TRESCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$315.922.400), que obra a folios 13- reverso y 44, encontramos que se registra como número de declaración de importación el "Formulario 120410137880179 - Aceptación 4820100003866331 - 17 de diciembre de 2010".

Si bien, en las declaraciones de importación temporales iniciales, que amparan las operaciones de importación de la sociedad importadora BANCO DE BOGOTA, se identifican con los números de aceptación 482010000386633 y 482010000386617, los autoadhesivos de las mismas corresponden a los números 1204101376801 y 01204101376793, del 17 de diciembre de 2010, respectivamente, la numeración descrita en la casilla 32 del antes referido recibo oficial de pago, no guarda coherencia que permita a la administración establecer la causalidad para aplicar los pagos a la cuota 4, que el importador pretende sean reconocidos.

Este argumento no está llamado a prosperar.

3. NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE LAS CUOTAS 6 Y 9

En cuanto a la aplicación del allanamiento a la sanción por el incumplimiento en el pago extemporáneo de las cuotas 6 y 9, en virtud de lo previsto en el artículo 521 del Decreto 2685/99, norma vigente en el momento en que acaecieron los hechos, no se acepta, por no cumplirse

21 MAR 2018 000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964

con lo estipulado en el párrafo de la norma en cita que estipula, que " para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconocer haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos.

Observamos que en el caso sub examine, el importador no canceló las diferencias de los montos estipulados, cuya prueba obra a folios 57 al 66, en donde el recurrente mediante los escritos radicados bajos los Nos. 043151, 043148, 043152, 043150 y 043149, de noviembre de 2015, adjunta los Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Nos. 6908300224986, 6908300225010, 6908300224954, 6908300224993 y 6908300225028 del 13 de noviembre de 2015, cancelando en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01204101376801 del 17 de diciembre de 2010, y 01204101376793 del 17 de diciembre de 2010, solo los valores correspondientes al pago de la sanción reducida en el 20%, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 521 del Decreto 2685/99.

Este cargo no está llamado a prosperar.

En los cuadros diseñados a continuación, explicaremos pormenorizadamente los conceptos y valores pendientes por pagar por parte del importador BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4:

Declaración de importación autoadhesivo No. 01204101376793 del 17-12-2010:

No.CUOTA	Fecha Repago	ARANCEL	IVA	SANCION	INTERESES	TOTAL A PAGAR
1	26-feb-2018	0	0	0		0
2	26-feb-2018	0	0	0		0
3	26-feb-2018	0	0	0		0
4	26-feb-2018	11.643.000	39.119.000	2.030.000		52.792.000
5	26-feb-2018	0	0	2.132.000		2.132.000
6	26-feb-2018	0	0	0		0
7	26-feb-2018	0	0	0		0
8	26-feb-2018	0	0	0		0
9	26-feb-2018	63.000	211.000	2.874.000		3.148.000
10	26-feb-2018	0	0	0		0
		11.706.000	39.330.000	7.036.000	0	58.072.000

Declaración de importación autoadhesivo No. 01204101376801 del 17-12-2010:

No.CUOTA	Fecha Repago	ARANCEL	IVA	SANCION	INTE RESE S	TOTAL A PAGAR
1	09-mar-2018	0	0	0	0	0
2	09-mar-2018	0	0	0	0	0
3	09-mar-2018	0	0	0	0	0
4	09-mar-2018	60.817.000	204.344.000	10.606.000		275.767.000
5	09-mar-2018	0	0	0		0
6	09-mar-2018	34.000	115.000	14.298.000		14.447.000
7	09-mar-2018	0	0	0		0
8	09-mar-2018	0	0	0		0
9	09-mar-2018	328.000	1.104.000	15.013.000		16.445.000
10	09-mar-2018	0	0	0		0
		61.179.000	205.563.000	39.917.000	0	306.659.000

21 MAR 2018 000600]

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002.964

Por último, es importante resaltar que en el caso sub examine, la administración declara el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, e impone al importador BANCO DE BOGOTA S A, hoy BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4, la sanción por la infracción aduanera prevista en el numeral 1.2 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que se debió efectuar cada pago, mas no a la finalización del régimen, toda vez que como se consideró antes, este término se cumplió frente a las dos declaraciones de importación iniciales antes relacionadas, el 18 de diciembre de 2015, en virtud de los levantes Nos. 482010000356471 del 18 de diciembre de 2010 y 482010000356470 del 18/12/2010, al haberse presentado oportunamente la modificación a la modalidad de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria mediante las declaraciones de modificación con aceptación No. 032015M10107857 del 18/12/2015, autoadhesivo No. 07328300470143 del 18 de diciembre de 2015, levante No. 032015M1580000279 del 18 de diciembre de 2015, aceptación No. 032015M00007856 del 18/12/2015, autoadhesivo No. 07328300470150 del 18 de diciembre de 2015, levante No. 082015M1580000278 del 18 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución No.001897 del 01 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se impone una sanción al importador BANCO DE BOGOTA, NIT por el incumplimiento en el régimen de importación a largo plazo, dando lugar a la infracción prevista en el numeral 1.2 de la artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Aceptar el pago realizado mediante el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario No. 690800271309 0, Autoadhesivo No. 01165071140756 del 15 de diciembre de 2011, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE (\$339.773.419), para ser aplicado a la cuota No. 2, de las declaraciones de importaciones temporales iniciales Nos. 482010000386633 y 482010000386617, los autoadhesivos de las mismas corresponden a los números 1204101376801 y 01204101376793, del 17 de diciembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: No aceptar el allanamiento a la sanción impuesta en la Resolución No. 001897 e 01 de noviembre de 2017, por el incumplimiento en el pago de las cuotas 6 y 9 de la importación temporal a largo plazo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR el contenido del ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 001897 del 01 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

" ARTICULO TERCERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado importador BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4, imponiendo las siguientes sanciones para la infracción prevista en el numeral 1.2 del artículo 482- 1 del Decreto 2685 de 1999. La suma de CINCUENTA Y UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$51.036.000), por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar en las cuotas 4 y 9 en la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204101376793 del 17/12/2010, levante No. 482010000356470 del 18/12/2010, y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$7.036.000), por concepto de sanción correspondiente al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas, 4, 5 y 9, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia."

21 MAR 2018

000600

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2016201700199 BANCO DE BOGOTA S A NIT 860.002. 964

ARTICULO QUINTO: MODIFICAR el contenido del ARTICULO CUARTO de la Resolución No. 001897 del 01 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

"ARTICULO CUARTO: Imponer al importador BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4, el pago de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$266.742.000) por concepto de Tributos Aduaneros dejados de pagar en la cuota No. 4, y el valor faltante de las cuotas 6 y 9, correspondientes a la declaración de importación con autoadhesivo No.01204101376801 del 17/12/2010, levante No. 482010000356471 del 18/12/2010, y el valor de TREINTA Y NUEVE NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$39.917.000), por concepto de sanción correspondiente al 5%) del valor de las cuotas incumplidas, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia."

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR por correo el presente acto administrativo a la abogada LILIA YATE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.340.494, en su condición de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4, en la siguiente dirección procesal: **Carrera 13 A No. 35- 78, Oficina 111 de la ciudad de Bogotá, D.C.**, en la forma y términos establecidos por el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 665 del Decreto 390 de 2016, informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito (procesal) que reposa a folio 317- reverso, de la presente investigación).

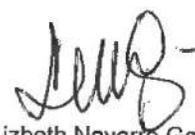
ARTICULO SEPTIMO : Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** por parte del GIT de Secretaría de la División de Gestión Jurídica, copia al GIT de COBRO, de la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Cartagena, para su contabilización y cobro, y por parte del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para efectos del informe de Gestión.

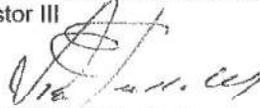
Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 del 2014, sobre distribución de copias.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente resolución **REMITIR** el expediente CU 2016201700199, al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena


Revisó: Lizbeth Navarro García
Gestor III


Proyectó: Ligia Puella Chamie
Gestor II - 08/03/ 2018